

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintinueve (29) de septiembre de Dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**
Radicación: **2021 421**
Niño: **KEVIN JOSE MEDINA GUERRERO**

En primera instancia se hará un recuento de la situación fáctica que rodea este caso, conforme se desprende de las pruebas obrantes en el expediente administrativo enviado por el ICBF, contenido en una (01) carpeta con 633 folios digitales.

KEVIN JOSE MEDINA GUERRERO nació el 22 de octubre de 2004, lo que indica que al día de hoy cuenta con 16 años de edad. Es hijo de **ASTRID GUERRERO SERPA** y **JOSE MANUEL MEDINA CARDENA** (fallecido).

El día 19 de noviembre de 2019, La Policía de la Infancia y la Adolescencia reportó el caso del adolescente **KEVIN JOSE MEDINA GUERRERO**, quien llegó por voluntad propia al CAI de Simón Bolívar e indicó que reside en la Ciudad de Barranquilla sin embargo, hace 4 días llegó a la ciudad de Bogotá solo. Por lo tanto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá presenta solicitud de restablecimiento de derechos a favor del joven **KEVIN JOSE MEDINA GUERRERO** en la que se indica “Se presenta el menor en compañía de funcionaria de ICBF y de Comisaría de Familia, en tanto el menor **KEVIN JOSÉ** se encuentra habitando en calle hace un par de días luego de venirse indocumentado de Barranquilla donde vivía con su madre por conflictos y carece de red de apoyo en la ciudad. Admite consumo de sustancias”. Se solicita en consecuencia la verificación de derechos del menor de edad.

Iniciado el proceso por parte del Centro Zonal Engativá, se realizan las entrevistas del caso, en la que el joven manifestó lo siguiente: “*en Barranquilla me echo de su casa mi mamá, se la pasa echándome, estaba triste tome mis cosas, y con 50.000, que junte trabajando en carretillas compre un viaje en el terminal y llegue a Bogotá*”. En la entrevista se indicó que el joven **KEVIN JOSE MEDINA GUERRERO** ha contado con anteriores procesos de restablecimientos de derechos por maltrato por parte de su progenitora. La psicóloga Paula Daniela Hernández Gómez adscrita al Centro Zonal Engativá sugiere dar apertura del proceso administrativo de derechos a favor del menor de edad, bajo medida en medio Institucional, para que se garanticen las condiciones de protección.

Mediante Auto de fecha 19 de noviembre de 2019, el ICBF da apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos y ordena su ubicación en Centro de emergencia, hasta tanto se le asigne al menor de edad un cupo acorde a su perfil en una institución.

Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2020 el Centro Zonal de Engativá, ordenó **suspender los términos** del proceso de restablecimiento de derechos a partir del 13 de mayo del mismo año y hasta el día hábil siguiente a la

suspensión de la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

El 30 de julio de 2020 el joven **KEVIN JOSE MEDINA GUERRERO**, fue ubicado en la Fundación San Gregorio.

El 06 de agosto de 2020, la psicóloga Paula Daniela Hernández adscrita al Centro Zonal Engativá, presentó informe psicológico del adolescente **KEVIN JOSE MEDINA GUERRERO**, dentro de sus conclusiones nos indica “se recomienda que Kevin José Medina Guerrero sea declarado en vulneración. Con medida de reintegro en medio familiar, dadas las condiciones de garantía que describe el sistema familiar en titularidad de su hermana la señora Johana, se sugiere activación de proceso de acompañamiento por parte de Psicorehabilitar en la construcción de límites y acuerdos de convivencia, así como el fortalecimiento de los vínculos familiares y la construcción de proyectos de vida”.

A su vez, el 10 de agosto de 2020 la trabajadora social adscrita al Centro Zonal de Engativá dentro de su valoración manifestó “Actualmente aunque el adolescente se encuentre ubicado en una medida institucional, es evidente los vínculos afectivos que lo unen a su familia de origen, según refiere hermana mayor, en las visitas que ha realizado a la fundación, el adolescente se muestra muy receptivo, con actitud de cambio y motivado. De esta manera, se considera a hermana Kenny Johana como el principal referente afectivo en la ciudad de Bogotá, se entiende que para el adolescente **KEVIN JOSE**, le puede brindar el grupo familiar conformado en este caso por hermana paterna y sobrinos, señora **KENNY JOHANA MEDINA LOPEZ**, quien ha estado muy pendiente del adolescente desde el momento en que ingreso al programa de protección del ICBF, por lo tanto, se configura como las figuras que de ahora en adelante una vez se surta el reintegro, deberán brindar protección, cuidado, seguridad y afecto; aspectos necesarios para el crecimiento y desarrollo integral de Kevin José”.

Esa misma fecha, la Fundación San Gregorio emitió informe final del caso del adolescente **KEVIN JOSE MEDINA GUERRERO**, dentro del cual en las sugerencias indicó: “Se considera viable establecer fecha para diligencia de egreso de la modalidad para el adolescente de la referencia, con su hermana Johana Medina, teniendo en cuenta avances significativos a nivel terapéutico”.

El 11 de agosto de 2020, la nutricionista adscrita al Centro Zonal de Engativá, realizó informe donde determinó lo siguiente “Se establece que hermana quien reside en Bogotá y se ha vinculado al proceso de Kevin tiene disponibilidad y capacidad económica para apoyar a su hermano y garantizar seguridad alimentaria, vivienda y vinculación a proceso educativo, siempre y cuando Kevin esté dispuesto también, requiere trámite para tarjeta de identidad, se recomienda oficio de la defensora a registraduría porque no cuenta con tarjeta de identidad en físico”.

El 28 de agosto de 2020 se realiza Audiencia de pruebas y fallo dentro del proceso de restablecimiento de derechos, a través de la Resolución No. 1885, por medio de la cual se declara en vulneración de derechos al joven **KEVIN JOSE MEDINA GUERRERO**, ordenándose modificar la medida de ubicación institucional por la de reintegro familiar extenso a la hermana **KENNY JOHANA**

MEDINA LÓPEZ además, se ordenó amonestar a la progenitora del adolescente señora **CARMEN ASTRID GUERRERO**, por los motivos que dieron origen al ingreso de su menor hijo a cargo del ICBF.

El 01 de septiembre de 2020, mediante auto el Centro Zonal de Engativá ordenó el traslado de las diligencias administrativas del proceso de restablecimiento de derechos del joven **KEVIN JOSE MEDINA GUERRERO**, al Centro Zonal de Kennedy.

El 10 de septiembre de 2020, el Centro Zonal de Kennedy, mediante auto ordenó levantar la suspensión de los términos del proceso de restablecimiento de derechos del joven **KEVIN JOSE MEDINA GUERRERO**.

Mediante Auto de fecha 21 de septiembre de 2020, avoca conocimiento la defensora de familia Dra. MIREYA NIÑI LOPEZ adscrita al Centro Zonal de Kennedy, del proceso de restablecimientos del joven **KEVIN JOSE MEDINA GUERRERO**.

El 30 de diciembre de 2020, el Centro Zonal Creer, como medida provisional de urgencia del proceso de restablecimiento de derechos del joven **KEVIN JOSE MEDINA GUERRERO**, ordenó el traslado del adolescente a centro de emergencia a la Institución CLARET ACOGIDA acorde al perfil de consumo de sustancias psicoactivas del adolescente, además se le comunicó a la defensora de familia Dra. MIREYA NIÑI LOPEZ para que dé continuidad al proceso administrativo de restablecimiento de derechos del joven MEDINA GUERRERO.

Finalmente, el 01 de febrero de 2021 mediante Resolución No. 14C-2021 se ordena prórroga por el término de 6 meses del proceso administrativo de restablecimiento de derechos P.A.R.D del joven **KEVIN JOSE MEDINA GUERRERO**.

CONSIDERACIONES

I) Del Trámite

El numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso establece:

COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

19. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.

La ley prevé específicamente cuáles son esos casos de revisión, a saber los procesos de restablecimiento de derechos en los que hay pérdida de competencia de la autoridad administrativa, los procesos de homologación cuando se ha presentado oposición a las decisiones de la autoridad, la definición de conflictos de competencias entre autoridades administrativas, la resolución de recursos cuando ha vencido el término para decidirlos.

Sin embargo, la reciente Ley 1878 de 2018 estableció otro caso de intervención del Juez de Familia, que está contemplada en el párrafo 2 del artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia:

PARÁGRAFO 2o. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.

Así las cosas, como quiera que en este caso se evidenció la existencia de posibles yerros en el trámite administrativo y que por el término de duración del proceso administrativo de restablecimiento de derechos la autoridad administrativa ya no es competente para subsanar ella misma las irregularidades, corresponde a la suscrita Juez de Familia proceder con su respectiva revisión y determinar si en este caso, hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado.

De entrada debe decirse que las nulidades que aplican al proceso de restablecimiento de derechos son las que consagra la legislación procesal civil, por expresa remisión del artículo 100 del C.I.A., por ende, el régimen de nulidades aplicable es el previsto en el C.G.P y en él, nos encontramos ante una consagración taxativa de las causales de nulidad en el artículo 133 del C.G.P., causales que por contener una sanción legal no pueden aplicarse por interpretación extensiva o analógica.

Así mismo obsérvese que, el artículo 100 del C.I.A establece que:

En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, **contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad**, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial. (Se subraya para destacar).

Y por su parte establece el artículo 103 del C.I.A:

En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando

del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

A su turno, el ARTÍCULO 102 de la precitada Ley establece:

CITACIONES Y NOTIFICACIONES. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La citación ordenada en la providencia de apertura de investigación se practicará en la forma prevista en la legislación de Procedimiento Civil vigente para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas. Cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por un término de cinco días y por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible.

La notificación en este último caso se entenderá surtida si transcurridos cinco (5) días, contados a partir del cumplimiento del término establecido para las publicaciones en los medios de comunicación, el citado no comparece.

Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias se consideran notificadas en estrados inmediatamente después de proferidas, aun cuando las partes no hayan concurrido.

Las demás notificaciones se surtirán mediante aviso que se remitirá por medio de servicio postal autorizado, acompañado de una copia de la providencia correspondiente.

Conforme con lo anterior, procede el despacho a señalar sucintamente los actos administrativos que se profirieron:

- La creación de la petición que dio lugar al inicio del restablecimiento de derecho fue presentada el 19 de noviembre de 2019, y se se dictó auto de apertura de investigación a favor del adolescente **KEVIN JOSE MEDINA GUERRERO**
- Se observa que el auto de apertura de la investigación fue notificada la hermana del adolescente, señora KENNY JOHANA MEDINA LOPEZ, sin embargo, no fue notificada la progenitora del mismo.
- Mediante la resolución 1834 del 19 de noviembre de 2019, la defensora de familia modificó la medida del adolescente ubicándolo en medio institucional y ordenó la amonestación a la progenitora. (fl. 65 y 66 digital) Esta decisión la notificó en estados, a pesar de no estar vinculada legalmente la progenitora del adolescente.
- El 13 de mayo de 2020 la defensora de familia del Centro Zonal Engativá profirió auto de suspensión de términos. (fls 118 y 119)
- El 20 de agosto de 2020 la defensora de familia profirió la Resolución mediante la cual declaró en vulneración al adolescente y modificó la

medida ubicándolo con familia extensa (hermana), decisión que profirió sin expedir el auto de levantamiento de suspensión de términos dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, y sin notificar en debida forma a la progenitora de KEVIN JOSE MEDINA GUERRERO. (fls. 138 a 152)

- El 10 de septiembre de 2020 la defensora de familia profiere una resolución de levantamiento de los términos
- Luego, el 30 de diciembre de 2020 reingresa el adolescente al sistema de protección, y solo hasta el 1 de febrero de 2021 se emitió una prórroga del seguimiento a la medida de restablecimiento de derechos.

Teniendo en cuenta lo aquí reseñado, se evidencia sin lugar a equívocos que en el presente asunto se vulneró el debido proceso de las partes, al omitir durante toda la actuación la notificación y vinculación de la progenitora del adolescente, señora ASTRID GUERRERO SERPA, y la búsqueda de la familia extensa del mismo.

Aunado a lo anterior, las decisiones proferidas en favor del adolescente se hicieron fuera del término previsto en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018, sumado a que la declaratoria de vulneración de derechos se profirió estando el proceso suspendido, vulnerándose igualmente el debido proceso.

Así, en este caso encontramos que las irregularidades que afectan el proceso administrativo de restablecimiento de derechos se encuadran en dos causales de nulidad del artículo 133 del Código General del Proceso:

“Artículo 133.Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1.Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
- 2.Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”

En este caso, encontramos que a la fecha, al adolescente KEVIN JOSE MEDINA GUERRERO no se le ha definido su situación jurídica dentro del término legal, y el proceso que se adelantó a su favor no se realizó con las ritualidades previstas en la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018 y el Código General del Proceso.

En consecuencia, se declarará la nulidad de lo todo lo actuado a partir inclusive de la Resolución del 28 de agosto de 2020 (fls. 138 a 152 archivo digital No. 2), conservando la validez de las pruebas practicadas en el PARD, para de esta manera realizar el trámite administrativo de restablecimiento de derechos y tomar la decisión con el lleno de los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 2 de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir inclusive de la Resolución del 28 de agosto de 2020 (fls. 138 a 152 archivo digital No. 2), proferida por la Defensora de Familia del CENTRO ZONAL DE ENGATIVÁ, dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor del adolescente KEVIN JOSE MEDINA GUERRERO

SEGUNDO: CONSERVAR la validez de las pruebas practicadas en el proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

TERCERO: MANTENER como medida de restablecimiento de derechos, la ubicación del adolescente KEVIN JOSE MEDINA GUERRERO, en medio institucional, esto es, en la Fundación Hogares Claret – Semillas de Vida.

CUARTO: ASUMIR LA COMPETENCIA del trámite de Restablecimiento de Derechos a favor del adolescente **KEVIN JOSE MEDINA GUERRERO**.

SEGUNDO: DÉSE traslado por el término de cinco (5) días a la señora **ASTRID GUERRERO SERPA (progenitora del adolescente)** y a **KENNY JOHANA MEDINA LOPEZ (hermana)** para que se pronuncien y aporten las pruebas que pretendan hacer valer. Por Secretaría, comuníquese por medio de correo electrónico y/o por el medio más expedito de cara a lograr la notificación personal de la madre del adolescente y de su hermana.

TERCERO: Se ordena CITAR a las señoras **ASTRID GUERRERO SERPA (progenitora del adolescente)** y a **KENNY JOHANA MEDINA LOPEZ (hermana)**, el día 26 de OCTUBRE de 2021, a las 2:30 P.M para ser escuchadas e interrogadas en el proceso que cursa a favor de KEVIN JOSE MEDINA GUERRERO. Por Secretaría comuníquesele por el medio más expedito Y CÍTESE A LA DEFENSORA DE FAMILIA Y AL PROCURADOR ADSCRITOS A ESTE DESPACHO PARA QUE ASISTAN A LA AUDIENCIA.

CUARTO: se ordena OFICIAR a la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET – SEMILLA DE VIDA** y al **CENTRO ZONAL CREER** para que, en un término máximo de cinco (5) días alleguen a este proceso informe actualizado del adolescente **KEVIN JOSE MEDINA GUERRERO**.

Igualmente se **ORDENA** al **CENTRO ZONAL ICBF CREER**, que en un término máximo de cinco (5) días proceda a publicar al adolescente en el programa ME CONOCES y en la página WEB del ICBF.

Secretaría proceda de conformidad por el medio más expedito.

QUINTO: Se ordena **CITAR** al adolescente **KEVIN JOSÉ MEDINA GUERRERO** para ser escuchado dentro del presente proceso, para tal fin se señala el día 26 de OCTUBRE de 2021, a las 2:30 P.M.

Secretaría proceda a informar a la FUNDACIÓN HOGARES CLARET – SEMILLA DE VIDA y al CENTRO ZONAL CREER, con el fin de que informen los correos electrónicos para remitir el link de la audiencia y se garantice la conectividad del adolescente.

SEXTO: OFÍCIESE de manera inmediata a la **Procuraduría General de la Nación** y a la **Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Oficina**

de Asuntos Disciplinarios, con los insertos del caso (copia de todo el expediente) a fin de que se adelante la investigación disciplinaria a la que haya lugar ante las irregularidades presentadas en este proceso que generaron la nulidad del mismo. Anéxese mediante correo electrónico el presente proveído.

SÉPTIMO: Se **ORDENA** correr traslado por el término de cinco (5) días al agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho para que **rindan concepto** respecto de los hechos que originaron la presente actuación. **Notifíquese en forma personal y por el medio más expedito.**

OCTAVO: **NOTIFÍQUESE por el medio más expedito** a la progenitora del adolescente señora **ASTRID GUERRERO SERPA** y a su hermana **KENNY JOHANA MEDINA LOPEZ**. **Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias correspondientes.**

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



SANDRA ROCIO MORAD NOVOA

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARÍA

Bogotá D.C, Treinta (30) de septiembre de 2021
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. 58.

Secretaría: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO